

ANEXO VI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN ASUNTOS ADUANEROS

ANEXO VI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Artículo 1

Definiciones

Para efectos del presente Anexo:

- (a) “autoridad solicitante” significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
- (b) “autoridad requerida” significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
- (c) “violaciones de la legislación aduanera” significa cualquier violación o intento de violación de esa legislación.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia entre sí, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas en este Anexo, garantizando que la legislación aduanera es aplicada correctamente, en particular para la prevención, detección e investigación de operaciones que violen esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera, prevista en este Anexo, se proporcionará a cualquier autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación de este Anexo; sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, o sin perjuicio de la información obtenida bajo competencias ejercidas a solicitud de la autoridad judicial, salvo en los casos donde la comunicación de dicha información haya sido autorizada previamente por dicha autoridad.

Artículo 3

Asistencia a Solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le proveerá toda la información relevante, incluyendo la información histórica, que pueda permitirle garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo información relacionada con las operaciones realizadas o planeadas, que constituyan o puedan constituir un violación a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en su territorio, especificando, cuando sea apropiado, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus leyes, los pasos necesarios para garantizar especial vigilancia de:
 - (a) las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales existan indicios razonables para creer que estén participando o hayan participado en violaciones de la legislación aduanera;
 - (b) los lugares donde las mercancías son almacenadas, de tal forma que provean indicios para sospechar que están destinados para facilitar operaciones en violación de la legislación aduanera;
 - (c) movimientos notificados de mercancías que posiblemente den lugar a una violación sustancial de la legislación aduanera;
 - (d) los medios de transporte sobre los cuales existan indicios razonables para creer que han sido, son o pueden ser usados en operaciones en violación de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia Espontánea

Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por su propia iniciativa y de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular cuando hayan obtenido información pertinente a:

- (a) operaciones que sean o aparenten ser violatorias de dicha legislación y que puedan interesar a las otras Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de tales operaciones;
- (c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de violaciones sustanciales de la legislación aduanera;

- (d) las personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios razonables de que estén participando o hayan participado en violaciones sustanciales de la legislación aduanera; o
- (e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables de que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que constituyan una violación sustancial de la legislación aduanera.

Artículo 5

Asistencia Técnica

Las Partes, a través de un programa acordado mutuamente, se podrán proveer asistencia técnica en asuntos aduaneros, incluyendo:

- (a) intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos para control;
- (b) entrenamiento de funcionarios aduaneros;
- (c) intercambio de expertos en asuntos aduaneros;
- (d) intercambio de información específica, científica y técnica relacionada con la efectiva aplicación de la legislación aduanera; y
- (e) otros asuntos acordados por las Partes con el fin de garantizar la efectiva aplicación de este Anexo.

Artículo 6

Entrega / Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con su legislación, tomar todas las medidas necesarias con el fin de entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones, así como cualquier otro documento relevante, que forme parte del procedimiento en cuestión, que se encuentre dentro del alcance de este Anexo, a un destinatario, que resida o esté establecido en su territorio. En tal caso, el párrafo 3 del Artículo 7 aplicará a la solicitud de entrega o notificación.

Artículo 7

Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes en virtud de este Anexo serán presentadas por escrito. Estarán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la

solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes verbales, bajo la condición de ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 contendrán la siguiente información:

- (a) la autoridad solicitante que hace la solicitud;
- (b) la medida solicitada;
- (c) el objeto y motivo de la solicitud;
- (d) las leyes, normas y otros elementos jurídicos involucrados;
- (e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- (f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes deberán ser presentadas en un idioma oficial de la autoridad requerida o en inglés o en un idioma aceptable por esa autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, podrá solicitarse que se corrija o complete; sin embargo, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 8

Trámite de las Solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando las investigaciones apropiadas u ordenando que éstas se lleven a cabo. Esta disposición también se aplicará a la autoridad administrativa a la cual la solicitud ha sido dirigida por la autoridad requerida cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con las leyes, normas y otros instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, de acuerdo con la Parte requerida, y sujeto a las condiciones establecidas por esta última, obtener de las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad, para la cual la autoridad requerida es responsable, la información relacionada con las operaciones que estén o puedan estar violando la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesita en el contexto de una investigación, para efectos de este Anexo.

4. Los funcionarios de una Parte pueden, con el consentimiento de la Parte requerida y sujeto a las condiciones establecidas por ésta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 9

Forma de Comunicación de la Información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, en la forma de documentos, copias certificadas e informes y similares.
2. Los documentos previstos en el párrafo 1 pueden ser reemplazados por información computarizada producida en cualquier forma para el mismo propósito.
3. Los documentos proporcionados bajo este Anexo no necesitarán certificación adicional, autenticación u otro tipo de solemnidad y serán mantenidos como auténticos.

Artículo 10

Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia

1. Las Partes pueden negarse a suministrar asistencia según lo establecido en este Anexo, si hacerlo podría:
 - (a) ser perjudicial para su soberanía, políticas públicas, la seguridad u otros intereses esenciales; o
 - (b) intervenir en la normatividad monetaria o tributaria distinta de la legislación aduanera; o
 - (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o
 - (d) ser inconsistente con sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales.
2. Cuando la autoridad solicitante requiera asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a dicha solicitud.
3. Si se niega la asistencia, la decisión y los fundamentos, deben ser por lo tanto notificados a la autoridad requerida sin demora.

Artículo 11

Confidencialidad

1. Cualquier información proporcionada en cualquier forma, en virtud de este Anexo será de naturaleza confidencial o restringida. Estará cubierta por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida para información similar por las leyes relevantes de la Parte que haya recibido la información.

2. La información personal, entendida como toda información relacionada con un individuo identificado o identificable, puede ser intercambiada sólo cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos, al menos, en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

Artículo 12

Uso de la Información

1. La información obtenida se utilizará únicamente para los fines del presente Anexo. En caso de que una de las Partes solicite el uso de dicha información para otros fines, deberá solicitar el consentimiento previo por escrito de la autoridad que ha proporcionado la información. Dicha utilización estará sujeta a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El Párrafo 1 no impedirá el uso de la información en cualquier procedimiento judicial o administrativo instituido por la falla en el cumplimiento de la legislación aduanera. La autoridad competente que suministró esa información será notificada de tal uso sin demora.

3. Las Partes pueden, en sus registros de evidencia, informes y testimonios y en los procedimientos y los cargos presentados ante los tribunales, usar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Peritos y Testigos

Un funcionario de una autoridad requerida puede ser autorizado para comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos relacionados con los asuntos cubiertos por este Anexo en la jurisdicción de otra Parte, y producir los objetos, documentos o copias autenticadas que puedan ser necesitados para los procedimientos. La solicitud de comparecencia debe indicar específicamente sobre cuales asuntos y en virtud de cual título o calidad el funcionario será cuestionado.

Artículo 14

Gastos de Asistencia

Las Partes renunciarán entre sí a todos los reclamos para el reembolso de los gastos incurridos en virtud de este Anexo, salvo, según sea apropiado, para gastos de peritos y testigos, así como de intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

Artículo 15

Aplicación

1. La aplicación de este Anexo se confiará a las autoridades aduaneras de las Partes. Dichas autoridades decidirán sobre todas las medidas prácticas y arreglos necesarios para su aplicación, teniendo en consideración las normas vigentes en materia de protección de datos.
2. Las Partes consultarán y, consecuentemente, se mantendrán informadas entre sí a través de la Secretaría de la AELC de las normas detalladas de implementación que sean adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Anexo.
3. Las Partes intercambiarán las direcciones de los puntos de contacto para el intercambio de información de conformidad con este Anexo.

Artículo 16

Complementariedad

Este Anexo complementará y no impedirá la aplicación de otros acuerdos sobre asistencia administrativa mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre las Partes, ni impedirá que se otorgue más amplia asistencia mutua en virtud de dichos acuerdos.
